



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA

DEMANDADO: CESAR ORLANDO VARON BURBANO

RADICACIÓN: 180014003004-2020-00548-00

INTERLOCUTORIO No. 044

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor del BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de CESAR ORLANDO VARON BURBANO, por las siguientes sumas de dinero:

-\$56.188.917= por concepto de capital representado en el pagaré No. 17655220, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 29 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: RECONOCER Personería al **DRA. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA**, identificado con C.C. No. 17.658.878, T.P. 135.818, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

CUARTO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

QUINTO: ARCHÍVESE la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NORMA VIVIANA MUÑOZ
DEMANDADO: ELBER ALMARIO
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00612-00**

INTERLOCUTORIO No. 077

En petición presentada por el demandado ELBER ALMARIO, informa que ha llegado a un acuerdo de pago total de la obligación con la demandante NORMA VIVIANA MUÑOZ, debidamente suscrito y autenticado, consistente en el pago de \$1.700.000 correspondiente a lo descontado del salario del deudor y consignado a ordenes del Juzgado y, cinco millones de pesos entregados a la firma del acuerdo en mención.

En tal sentido solicita la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el pago de los títulos judiciales obrantes en el presente proceso.

Siendo procedente lo anterior, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo a que han llegado las partes en este asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: PAGAR a favor de la demandante NORMA VIVIANA MUÑOZ, identificada con C.C. 40.078.623, los títulos judiciales obrantes en el presente proceso.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares que fueron decretadas en este proceso.

QUINTO: En caso de existir embargo de remanentes, déjese lo aquí desembargado a disposición de la respectiva autoridad judicial.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LIBARDO CORREA PEREZ
DEMANDADO: CONSTRUTORA CAMACHO LTDA.
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00686-00**

SUSTANCIACION No. 071

El apoderado de la parte demandada presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia.

El Juzgado considera procedente los argumentos esbozados por la profesional del derecho en su escrito que antecede y de conformidad con el art. 76 del CGP,

DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor SERGIO DUBAN ORTIZ ORTIZ como apoderado de la parte demandada, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUNDO PLINIO SANCHEZ BUENO

DEMANDADO: DANIEL ALFONSO THOMAS PONZON

RADICACIÓN: 180014003004-2017-00514-00

INTERLOCUTORIO No. 078

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para resolver acerca de cesión de derechos litigiosos que hiciera el actual demandante, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el demandado y la autorización para el cobro de los títulos que obren en el proceso.

Para decidir sobre la cesión de los derechos litigiosos presentada por el actual demandante SEGUNDO PLINIO SANCHEZ BUENO, a favor de HENRY ORTEGA BARRETO, conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

El artículo 1969 del Código Civil indica: “*se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, de que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda*”

En la cesión de derechos litigiosos el deudor solo está obligado a pagarle al cessionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor, este beneficio solo lo puede utilizar el deudor dentro de los nueve días después de que se notificada el decreto de ejecutar la sentencia.

La cesión de derechos litigiosos es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente esos derechos que tiene contra el deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cessionario.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente SEGUNDO PLINIO SANCHEZ BUENO quien es el demandante, el cessionario HENRY ORTEGA BARRETO y el demandado DANIEL ALFONSO THOMAS PONZON, por consiguiente, considera este Despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1969 del Código Civil.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

En cuanto a la solicitud elevada por el demandado, con el fin que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, una vez revisado el proceso, se observa que la petición elevada por la parte demandada no reúne los requisitos consagrados en el art. 461 inciso 3 del CGP.

Así mismo, cabe advertir que el demandado Daniel Alfonso Thomas Ponzon no se encuentra notificado en el presente trámite, sin embargo, acorde con la anterior solicitud elevada por él, de fecha 9 de octubre de 2020 obrante en el expediente y actuando de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., se tendrá notificado por conducta concluyente.

Finalmente, en lo que respecta con la solicitud elevada por el cesionario Henry Ortega Barreto, mediante la cual autoriza al señor Jhon Jairo Hernandez Cerquera, para el cobro de los títulos de depósito judicial que obren en el proceso y los que en el futuro llegaren, el Juzgado no accederá a tal solicitud, en razón a que en el proceso de la referencia no se ha dado aplicación al art. 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER a **HENRY ORTEGA BARRETO** como cesionario de los derechos litigiosos que le corresponda dentro de la presente demanda a **SEGUNDO PLINIO SANCHEZ BUENO**, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

SEGUNDO: NEGAR lo solicitado por la parte demandada conforme lo anteriormente expuesto

TERCERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado **DANIEL ALFONSO THOMAS PONZON**, del auto de mandamiento de pago fechado 30 de octubre de 2017, por darse los presupuestos legales contemplados en el art. 301 del CGP y téngase por renunciado el término de traslado de la demanda.

CUARTO: NEGAR el pago de títulos conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LA CATORCE DISTRIBUCIONES
APODERADO: DR. EDINSON AROCA VARGAS
DEMANDADO: MARTHA CECILIA MOTTA MAZABEL
MARIA ISNELDA ALDANA RAMOS
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00060-00**

INTERLOCUTORIO No. 080

El apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Librese los oficios respectivos.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIO LOSADA
APODERADO: DR. JEFFERSON HITSCHERICH RAMIREZ
DEMANDADO: JHONNATAN ANDRES OLARTE PARRA
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00646-00**

INTERLOCUTORIO No. 081

El apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación derivada del título valor, interés corrientes y moratorios.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER por renunciados los términos de ejecutoria para las partes.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.S.
APODERADO: EDWIN SAUL TELLEZ TELLEZ
DEMANDADO: JOHNATAN ALEXANDER OSORIO T.
RADICACIÓN: 180014003004-2016-00150-00**

SUSTANCIACION No. 061

Procede el despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en este trámite, de conformidad con el art. 392 del Código General del Proceso. Se advierte a las partes que esta audiencia se desarrollará de forma virtual como lo señala el art. 7 del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

CITESE a las partes para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 392 del Código General del Proceso, el día 25 de mayo de 2021, a las 3:00 p.m.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: JOSE DEL CARMEN VAQUERO
RADICACIÓN: 180014003004-2016-00602-00**

SUSTANCIACION No. 062

Procede el despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en este trámite, de conformidad con el art. 392 del Código General del Proceso. Se advierte a las partes que esta audiencia se desarrollará de forma virtual como lo señala el art. 7 del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

CITESE a las partes para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 392 del Código General del Proceso, el día 27 de mayo de 2021, a las 3:00 p.m.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: GLORIA ESPERANZA NUÑEZ G.
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00162-00**

SUSTANCIACION No. 064

Procede el despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en este trámite, de conformidad con el art. 392, en concordancia con el art. 373 del Código General del Proceso. Se advierte a las partes que esta audiencia se desarrollará de forma virtual como lo señala el art. 7 del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

CITESE a las partes para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 373 del Código General del Proceso, el día 3 de junio del 2021, a las 3:00 p.m.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE RIOS
APODERADO: DR. ALAN STIVEN GALLEGO LOPEZ
DEMANDADO: LUZ MARY BERMUDEZ CUELLAR
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00292-00

SUSTANCIACION No. 063

Procede el despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en este trámite, de conformidad con el art. 392 del Código General del Proceso. Se advierte a las partes que esta audiencia se desarrollará de forma virtual como lo señala el art. 7 del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

CITESE a las partes para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 392 del Código General del Proceso, el día 1 de junio de 2021, a las 3:00 p.m.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CARBALLO P.
APODERADO: DRA. JOHANA TOLEDO MARLES
DEMANDADO: ISRAEL CARVALLO GUAMANGA
RADICACIÓN: 180014003004-2016-00504-00**

SUSTANCIACION No. 066

De conformidad con los artículos 133 y 134 del C.G.P., el Juzgado procede a señalar nueva fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia pública.

Se advierte a las partes que esta audiencia se desarrollará de forma virtual como lo señala el art. 7 del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

FIJAR la hora de las 3:00 de la tarde, del 25 de marzo de 2020 para resolver la nulidad solicitada dentro del proceso de la referencia, conforme la norma antes mencionada.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: VERBAL- NULIDAD RELATIVA DE
CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: MARGOT RODRIGUEZ DE MANRIQUE
APODERADO: DR. EDWARD CAMILO SOTO CLAROS
DEMANDADO: LUZ MERY CERQUERA PIMENTO
RADICACIÓN: 180014003004-2016-00602-00**

SUSTANCIACION No. 068

Procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en este trámite, de conformidad con el art. 373 del Código General del Proceso. Se advierte que la mencionada audiencia se desarrollará de forma virtual como lo señala el art. 7 del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

CITESE a las partes para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 373 del Código General del Proceso, el día 17 de junio de 2021, a las 3:00 p.m.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: C&C VISION S.A.S.
APODERADO: DR. CESAR LEMUS
DEMANDADO: BANCO BBVA COLOMBIA
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00184-00**

SUSTANCIACION No. 067

Procede el despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en este trámite, de conformidad con los art. 372 y 373 del Código General del Proceso. Se advierte a las partes que esta audiencia se desarrollará de forma virtual como lo señala el art. 7 del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

CITESE a las partes para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 372 del Código General del Proceso, el día 15 de junio de 2021, a las 3:00 p.m.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: RAUL ANDRES ROJAS CUELLAR
APODERADO: DR. JHON FREDY PERDOMO MOTTA
DEMANDADO: WILSON LOSADA TRUJILLO
DAMARIS RODRIGUEZ ANDRADE
RADICACIÓN: 180014003004-2011-00240-00**

SUSTANCIACION No. 070

Procede el despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en este trámite, de conformidad con el art. 392 del Código General del Proceso. Se advierte a las partes que esta audiencia se desarrollará de forma virtual como lo señala el art. 7 del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

CITESE a las partes para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 392 del Código General del Proceso, el día 24 de junio de 2021, a las 3:00 p.m.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: MERCEDES GUACA VELASQUEZ
APODERADO: DR. ANDRES JULIAN VASQUEZ
DEMANDADO: NUBIA CASTRO RINCON
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00418-00

SUSTANCIACION No. 069

Procede el despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en este trámite, de conformidad con el art. 372 y 373 del Código General del Proceso. Se advierte a las partes que esta audiencia se desarrollará de forma virtual como lo señala el art. 7 del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

CITESE a las partes para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 372 y 373 del Código General del Proceso, el día 22 de junio de 2021, a las 3:00 p.m.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: JUAN EUGENIO ANDRADE CUELLAR

APODERADO: DR. GIOVANNY RAMIREZ CASTRO

DEMANDADO: MARIA JAIDY ANDRADE ANDRADE

RADICACIÓN: 180014003004-2019-00846-00

SUSTANCIACIÓN No. 065

Procede el despacho a fijar nueva fecha para llevar para llevar a cabo la presentación de inventarios y avalúos al tenor de lo consagrado en el art. 501 del C.G.P.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi allega respuesta al presente proceso mediante la cual informa que para la expedición de los certificados catastrales se requiere tener la información personal de la parte interesada con el fin de generar la orden de consignación; conforme a los siguientes datos: Nombre y Apellidos, No. De Documento de identidad, Dirección de domicilio, Correo electrónico, No. De contacto.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las 3:00 de la tarde del día 8 de junio de 2021, para llevar a cabo la audiencia de presentación del inventario y avalúo de los bienes y deudas en la presente sucesión, conforme lo previsto en la norma en cita.

SEGUNDO: ELABORESE nuevamente el oficio dirigido al IGAC para que expida a costas de la parte interesada los certificados catastrales Nros. 185920101000000760002000000000 registrando bajo el folio de matrícula número 425-51971, 185920003000000010183000000000 con matrícula número 425-76567, 185920003000000010184000000000 con matrícula número 425-76568, de acuerdo con los parámetros indicados en la comunicación recibida por el IGAG.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA RAMIREZ M.
DEMANDADO: YANETH PEREZ DIAZ
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00270-00**

INTERLOCUTORIO No. 082

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Que se profirió auto de mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular el 3 de mayo de 2018 a cargo del demandado YANETH PEREZ DIAZ, por el no pago de la obligación contenida en dos (2) letras de cambio por \$1.000.000, una por \$400.000 y otra por \$600.000.

Que la demandada fue notificada por aviso del auto de mandamiento de pago el día 6 de noviembre de 2020, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada YANETH PEREZ DIAZ, en la forma y términos como quedó escrito en el auto mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$50.000, a favor de la parte demandante.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

CUARTO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ

AG



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
APODERADO: DR. FABIO DE JESUS MAYA A.
DEMANDADO: NELSON MONTEALEGRE GUZMAN
RADICACIÓN: 18001400300420080015700
INTERLOCUTORIO: 69

El apoderado de la parte actora en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares, desglose del título valor y el archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos

TERCERO: DESGLOSAR el título valor (pagare) y hacer entrega a favor de la parte demandada, previa la cancelación del arancel judicial.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARITZA AVILA LEAL
DEMANDADOS: DIEGO ALEJANDRO VARON
CARMENVARON
RADICACIÓN 18001400300420140025300
INTERLOCUTORIO: 70

La demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Librese los oficios respectivos.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ
DEMANDADO: JHON JAIRO JARA CUELLAR
RADICACION: 18001400300420150029500
INTERLOCUTORIO:64

Vencido el término de traslado a la parte actora de que trata el art. 133 y 134 del CGP, el Juzgado procede a señalar fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia pública para resolver la nulidad solicitada, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIEMRO: FIJAR la hora de las 3:00 de la tarde, del 20 de abril de 2021 para resolver la nulidad solicitada dentro del proceso de la referencia, conforme la normas antes mencionada.

SEGUNDO: Se decreta como pruebas solicitadas por el demandado las siguientes:

Testimonial:

Recepcionese los testimonios de las siguientes personas:

*Juan Carlos Polania y Marín Castro quienes declararan sobre el hecho de su lugar de residencia y oficina de abogado para los años 2010 a 2012.

Documental:

Téngase como pruebas ocho (8) folios de memoriales suscritos por el demandado para demostrar que durante los años 2012 a 2015 tuvo oficina de abogado en el barrio siete de agosto de esta ciudad.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PAOLA SUAREZ CERON
APODERADO: DR. DAMIAN FERNANDOGARCIA DIAZ
DEMANDADO: YAMILT PERDOMO CASTILLO
RADICACIÓN: 180001400300420160019500
INTERLOCUTORIO: 83**

El apoderado de la demandante solicita se libre auto de mandamiento de pago en contra del señor YAMILT PERDOMO CASTILLO por las siguientes sumas de dinero conforme a la sentencia 20 de febrero de 2020 y entrega del bien inmueble objeto de la sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en los artículos 305, 306, 308, 430 y 431 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor PAOLA SUAREZ CERON contra YAMILT PERDOMO CASTILLO, mayores de edad, residente en esta ciudad, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

-\$1.787.200= Por concepto de las costas del proceso conforme a la sentencia del 20 de febrero de 2020 y auto aprobatorio fechado 2 de julio de 2020, más los intereses moratorios a partir del 3 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente auto por ESTADO conforme lo indica el art. 306 inciso 2 de CGP.

TERCERO: CONDENENSE al pago de las costas.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PAOLA SUAREZ CERON
APODERADO: DR. DAMIAN FERNANDOGARCIA DIAZ
DEMANDADO: YAMILET PERDOMO CASTILLO
RADICACIÓN: 180001400300420160019500
SUSTANCIACIÓN:57

El apoderado de la parte demandante en su petición que antecede solicita la entrega del bien inmueble conforme al numeral segundo de la sentencia fechada 20 de febrero de 2020.

De igual forma solicita se decrete las medidas cautelares.

Revisado el expediente, advierte el despacho que mediante sentencia fechada 20 de febrero de 2020 este Juzgado ordenó la restitución del bien inmueble con matrícula número 420-71341 a favor de PAOLA SAUREZ CERON, concediéndole a la demandada YARMILET PERDOMO CASTILLO el término de un (1) mes para su respectiva entrega.

Como se observa que la demandada de forma voluntaria no ha hecho entrega del bien inmueble y ya se encuentra fijado el término concedido para ello, el Juzgado procede a ordenar su entrega, para lo cual se comisiona a la alcaldía Municipal de Florencia.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONAR al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, para que se sirva hacer entrega del bien inmueble con matrículas números 42071314, ubicado en la carrera 13 #20-51 sur, casa 8 manzana 10 de la urbanización prados del norte de esta ciudad, a la propietaria señora PAOLA SUAREZ CERON y que se encuentra en tenencia por la señora YARMILETH PERDOMO CASTILLO.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que excede del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada YARMILETH PERDOMO CASTILLO o de las cuentas pendientes por cobrar en el establecimiento de comercio IVAN BOTERO GOMEZ IBG de esta ciudad.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Limítese lo embargado hasta la suma de \$3.600.000=.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada YARMILETH PERDOMO CASTILLO, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los siguientes bancos: AV.VILLAS, POPULAR, BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, AGRARIO, BANCOOMEVA, MUNDO MUJER, BANCAMIA y UTRAHUILCA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$3.600.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO DIAZ DIAZ
DEMANDADO: GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA
RADICACIÓN: 18001400300420160051100
INTERLOCUTORIO: 59

De conformidad con el escrito presentado por la parte demandante y coadyuvado por el demandado, donde solicitan la suspensión del proceso hasta el 09 de septiembre de 2022, en razón al acuerdo entre las partes.

Por lo anterior el Juzgado considera procedente la petición y al tenor de lo indicado en el art. 161 No.2 del CGP,

DISPONE:

ACEPTAR la suspensión del proceso por hasta el 9 de septiembre de 2022 conforme al pedimento elevado por los extremos procesales y al tenor de la norma en cita.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: ENRIQUE SILVA RIVERA
APODERADO: DR. YONNY WILFER CABALLERO R.
CAUSANTE: NELLY MOLINA DE GIRON
RADICACION 18001400300420160054900
SUSTANCIACION: 55

De conformidad con la constancia secretarial obrante en el presente proceso, el despacho procede a fijar fecha para la presentación de inventarios y avalúos al tenor de lo consagrado en el art. 501 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las 3 p.m del día cuatro (4) de mayo de 2021, para llevar a cabo la audiencia de presentación del inventario y avalúo de los bienes y deudas de la presente sucesión, conforme lo previsto en la norma en cita.

Se les advierte a la parte interesada que deberá adjuntar junto con el acta en comento todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho de conformidad con el art. 1310 del código Civil. Igualmente en el caso que se pretenda relacionar dineros se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

SEGUNDO: OFICIAR al IGAC para que expida a costas de la parte interesada el certificado catastral Nro. 18001010100040035000 registrado bajo el folio de matrícula número 420-42887.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LORENZO HERRERA GALINDO
DEMANDADOS: PEDRO MOREA TOELDO
MARLENY ROJAS LLANOS
INCIDENTALISTAS: LUIS ALFREDO MOREA TOLEDO
LUZ MARINA MOREA TOLEDO
RADICACION: 18001400300420170001500
INTERLOCUOTORIO: 73

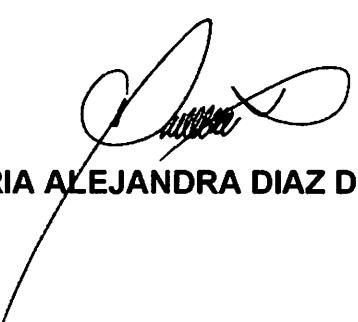
De conformidad con la constancia secretarial obrante en el proceso de la referencia, el Juzgado procede nuevamente a fijar hora y día para llevar a cabo la mencionada audiencia dentro del incidente de desembargo, en consecuencia,

D I S P O N E:

FIJAR la hora de las 3 de la tarde, del día once (11) de mayo de 2021, para llevar a cabo la audiencia pública, dentro del presente incidente de desembargo, conforme fue decretada en auto del 3 de marzo de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL-PERTENENCIA
DEMANDANTE: JAIME HUMBERTO SILVA BARON
APODERADO: DR. GEOVANNY RAMIREZ CASTRO
DEMANDADO: ALFONSO DIAZ CASTRO
RADICACION: 18001400300420170069500
INTERLOCUTORIO:72

De conformidad con la constancia secretarial obrante en el presente proceso, el Juzgado procede a fijar nueva fecha para celebración de la audiencia pública de que trata el art. 372 y 373 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

Primero: FIJAR la hora de las 3:00 de la tarde, del seis (6) de mayo de 2021, para cumplir con la etapa procesal ordenada mediante auto del 28 de noviembre de 2019.

Prevéngasele a las partes para que en la diligencia de audiencia presenten los documentos y los testigos que pretendan hacer valer.

Segundo: Cítese las partes para que absuelvan interrogatorio, de no hacerlo se dará aplicación a lo previsto en el art. 205 del CGP.

NOTIFIQUESE.

LA Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO GARCIA YEPES
APODERADO: DR. SAMUEL ALDANA
DEMANDADO SANDRA MILENA VILLANUEVA
RADICACION: 18001400300420170073900
INTERLOCUTORIO:71

De conformidad con la constancia secretarial obrante dentro del cuaderno principal, el Juzgado de conformidad con el art. 372 del Código general del proceso, procede a fijar nuevamente hora y fecha para realizar la respectiva audiencia pública, en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las tres (3) de la tarde, del día veintidós (22) de abril de 2021, para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita y decretada mediante auto del 29 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: CÍTESE las partes para que absuelvan interrogatorio, de no hacerlo se dará aplicación a lo previsto en el art. 205 del CGP.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLARA INES CLAROS MUÑOZ
DEMANDADO: ROBINSON IMBUS VASQUEZ
MYRIAM MEDINA ARIAS
RADICACION: 1800140030042018002500
INTERLOCUTORIO: 58

De conformidad con la constancia secretarial obrante en el proceso de la referencia, el Juzgado procede a fijar nuevamente fecha y hora para la continuación de la audiencia de que trata el art. 372 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las 3:00 de la tarde, del trece (13) de abril de 2021, para cumplir con la etapa procesal ordenada por la normas antes mencionada.

Prevéngasele a las partes para que en la diligencia de audiencia presenten los documentos y los testigos que pretendan hacer valer.

SEGUNDO: Cítese al señor JAMILTON ANTONIO NORIEGA SALGADO para escucharlo en declaración sobre los hechos der la demanda y excepciones (f. 66-84).

TERCERO: OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación en esta ciudad, para que informe el estado actual de la noticia criminal numero 1859260005544201700144.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (21).

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE: ERIBERTO ESCOBAR HERNANDEZ
DEMANDADO: GRACIELA PEÑA RAMIREZ
DANIEL MEJIA ROMERO
RADICACION: 18001400300420180013900
INTERLOCUTORIO: 50

Procede el Juzgado conforme a lo indicado en el art. 372 del CGP, a señalar fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia pública, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las 3:00 de la tarde, del día (6) de abril de 2021, para llevar a cabo la audiencia decretada mediante auto del 9 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: EXPIDANSE las comunicaciones a las partes

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: LUZ MARINA MESTIZO
APODERADO: DR. ROBINSON CHARRY PERDOMO
DEMANDADO: JON JAIRO GRISALES CAMACHO
RADICACION: 18001400300420180015700
SUSTANCIACION: 54**

A despacho el proceso de la referencia para efectos de señalar nueva fecha y hora para realizar la inspección judicial decretada mediante auto del 28 de agosto de 2019, en consecuencia se,

DISPONE:

FIJESE la hora de las nueve (9) de la mañana del día veintiocho (28) de abril del año en curso, para llevar a cabo la inspección judicial decretada mediante auto del 28 de agosto de 2019.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE esta decisión al auxiliar de la justicia designado DESIDERIO ROJAS CHACON. Librese el telegrama respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE CADENA CARVAJAL

DEMANDADO: RICARDO ANTONIO TORRES MONCADA

RADICADO: 18001400300420180070500

INTERLOCUTORIO: 66

El demandado en memorial que antecede solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, considerando que con lo descontado de su salario se ha cancelado la obligación demandada.

Revisado el expediente, se observa que la solicitud de terminación presentada por el ejecutado no cumple con los requisitos contemplados en el art.461 inciso 3 del CGP, ya que no se adjuntó la liquidación de crédito actualizada con los respectivos abonos.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el extremo pasivo conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUIS BELTRAN MARTINEZ DUARTE
DEMANDADO: OFELIA ARTUNDUAGA DE HUACA
RADICACION: 1800400300420180070700
SUSTANCIACION: 57

De conformidad con la constancia secretaria que antecede, el Juzgado procede a fijar nueva fecha y hora para realizar la inspección judicial decretada mediante auto del 13 de diciembre de 2019, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJESE la hora de las ocho y treinta (9:00) de la mañana del día Veinsiete (27) de abril del año en curso, para llevar a cabo la inspección judicial decretada mediante auto del 13 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: COMUNIQUESELE al auxiliar de la Justicia designado Arquitecto DESIDERIO ROJAS. Librese el telegrama respectivo y remítase al correo del abogado rcharry79@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO SARMIENTO TORRES
DEMANDADO: JUAN DAVID TELLO QUIMBAYA
RADICACIÓN: 18001400300420180071200
INTERLOCUTORIO: 61

Se halla a despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud de embargo de remanentes solicitado mediante memorial del 29 de septiembre de 2020, según constancia secretarial obrante en el proceso de la referencia.

El presente proceso fue terminado mediante auto del 10 de diciembre de 2020, pero a esa fecha no se había resuelto el embargo de remanentes en el proceso con radicado 2019-639, por lo que se procedió a ordenar el pago de los títulos por un valor de \$569.037 a favor del demandado, pero que hasta la fecha no se materializó dicha orden.

Ahora bien, como la solicitud de embargo de remanentes se allegó al Juzgado el 29 de septiembre de 2020, es decir mucho antes que se diera por terminado el proceso, es procedente dejar sin ningún efecto legal el numeral tercero del auto fechado 10 de diciembre de 2020, para que ese dinero pase a favor del proceso 2019-639 por remanentes.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto legal el numeral tercero del auto interlocutorio número 1667 fechado 10 de diciembre de 2020, por haberse solicitado el embargo de remanentes para el proceso 2019-639.

SEGUNDO: INSCRIBASE en el presente proceso, el embargo de remanentes o de los que por cualquier causa se llegare a desembargar para el proceso ejecutivo 2019-639.

TERCERO: DEJESE disposición del proceso ejecutivo con radicado 2019-639 los títulos judiciales por valor de \$569.037. Librese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL-SIMULACION
DEMANDANTE: MARCELA MORENO CUELLAR
APODERADO: DRA.LEIDY CALDERON URQUINA
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE OSORIO PEREA
WILSON MONDIELOSOSORIO PEREA
DANIEL SAAVEDRA TORRES
RADICACIÓN: 18001400300420180078500
INTERLOCUTORIO:62

De conformidad con la constancia secretarial obrante en el proceso de la referencia, procede el Despacho a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia decretada mediante auto del 26 de septiembre de 2019, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FIJESE la hora de las 3:00 de la tarde, del día trece (13) de mayo de 2021, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del Código General del Proceso, decretada mediante auto del 26 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: CÍTESE las partes para que absuelvan el interrogatorio, de no hacerlo se dará aplicación al art. 205 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE: CAMACHO LTDA
APODERADO: DR. SAMUEL ALDANA
DEMANDADO GLEN JEFFREY BARACALDO ORDOÑEZ
RADICACION: 18001400300420180079100
INTERLOCUTORIO:63

De conformidad con la constancia secretarial obrante dentro del cuaderno principal, el Juzgado de conformidad con el art. 372 del Código general del proceso, procede a fijar hora y fecha para realizar la respectiva audiencia pública, en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las tres (3) de la tarde, del día veinte (20) de mayo de 2021, para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita y decretada mediante auto del 10 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: CÍTESE las partes para que absuelvan interrogatorio, de no hacerlo se dará aplicación a lo previsto en el art. 205 del CGP.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJABNDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA LOSADA IBAÑEZ
APODERADO: DR. OMAR HERNANDO QUIÑONEZ D.
DEMANDADO: EFRAIN LOSADA IBAÑEZ
RADICACION 18001400300420180082100
SUSTANCIACION: 51

De conformidad con la constancia secretaria obrante en el proceso de la referencia, y al tenor de lo consagrado en el art. 501 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE:

FIJAR la hora de las 3:p.m del día ocho (8) de abril de 2021, para llevar a cabo la audiencia de presentación del inventario y avalúo de los bienes y deudas de la presente sucesión, conforme lo previsto en la norma en cita.

Se les advierte a la parte interesada que deberá adjuntar junto con el acta en comento todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho de conformidad con el art. 1310 del código Civil. Igualmente en el caso que se pretenda relacionar dineros se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANCI LEANA LOSADA
DEMAN DADOS: JUAN PAULO VALENCIA GOMEZ
BLANCA LILIANA MOLINACABRERA
RADICACION: 18001400300420190047700
INTERLOCUTORIO:65**

OBJETO DE DECISION:

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para resolver la nulidad solicitada por los demandados.

FUNDAMENTOS DE DECISION

Los demandados en escrito que antecede solicitaron se decretara la nulidad procesal de todo lo actuado y se terminara el proceso.

Aducen los demandados que Franci Leana Losada Cabera en compañía de Oscar Peña les prestó a la suma de diez (\$10.000.000) millones de pesos y a los pocos días les volvió a prestar la suma de \$6.000.000 para lo cual le firmaron letras de cambio y les hizo firmar un pagare sin llenar.

Afirma que el pagare posteriormente se llenó y se le colocó la suma de \$26.000.000 y de esa manera se presentó una demanda fraudulenta.

CONSIDERACIONES:

El artículo 133 del CGP determina cuales son las causales de nulidad que afectan el proceso e indica que "*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

El artículo 135 del CGP, trata sobre los requisitos para alegar la nulidad y entre ellos encontramos los siguientes "La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer".

(...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".

Así las cosas, considera el Despacho que de lo expuesto por los demandados en su petición de nulidad, no se adecua a ninguna de las causales descritas en el art. 133 del CGP, por lo tanto, y al no estar enlistada en ese artículo, no procede ningún análisis y como consecuencia de ello, procede su rechazo.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

DISPONE:

RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad presentada por los demandados, por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALEXA MILENA PEREZ VILLA
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE RIOS LOAIZA
DEMANDADO: ANAYIVE AVILA LEAL
RADICACIÓN: 18001400300420190057500
INTERLOCUTORIO: 75

OBJETO DE DECISION

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de Reposición presentado por la apoderada de la parte demandada contra el auto fechado 28 de agosto de 2019, que admitió la presente demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La apoderada de la parte demandada manifiesta que el Juzgado desconoció el procedimiento legal dispuesto en la norma procesal especial para esta clase de procesos, en razón a que se concedió el término de diez (10) días para contestar la demanda, cuando esta clase de procesos se debe tramitar conforme al art. 369 del CGP; según el cual el término de traslado para la contestación de la demanda es de veinte (20) días y no como erradamente se indicó en el auto objeto de censura.

Indica además, que si bien el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente litis es de \$7.546.000, tal circunstancia no es argumento para que se aplique el término dispuesto para los procesos verbales sumarios de diez (10) para la contestación de la demanda; ya que estos procesos de declaración de pertenencia de que trata el art. 375 del CGP, se tramitan conforme a los procesos declarativos de que trata el Título I-Procesos Verbales, Capítulo II.

Con fundamento en lo anterior solicita revocar el auto atacado y conceder el término que legalmente se ha dispuesto para esta clase de procesos, a fin de evitar posibles vulneraciones al debido proceso, derecho de defensa y contradicción de orden supralegal y no desnaturalizar el trámite legal dispuesto por el actual Código General del Proceso.

De igual manera la apoderada de la parte demandada solicita la expedición de copia del expediente para efectos de contestar la demanda.

CONSIDERACIONES:

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que efectivamente le asiste razón a la recurrente, pues efectivamente en el auto fechado 28 de agosto de 2019, se indicó en su numeral segundo que el término de traslado de la demanda es de diez (10), aplicando la disposición contemplada en el art. 390 del CGP; cuando esta clase de procesos (pertenencia art. 375 CGP), están incurso en las disposiciones que contempla el Título I que habla de los Procesos Verbales cuyo trámite es el indicado en los artículos 368 y 369 del CGP.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Así las cosas, considera este Despacho que al haberse incurrido en un error procesal por conceder el término de 10 días para contestar la demanda de pertenencia, procede el recurso de Reposición y en ese sentido se concederá y en su defecto se revocará el numeral segundo de la admisión de demanda conforme lo consagra los artículos 368 y 369 del CGP.

Por secretaría expídanse las fotocopias de todo el proceso a favor de la apoderada de la parte demandada.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

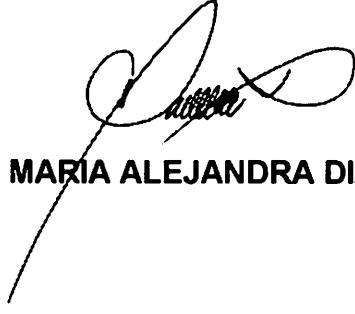
PRIMERO: REPONER el auto fechado 28 de agosto de 2019, por lo anteriormente expuesto, en lo que refiere al numeral segundo.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de veinte (20 días, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: EXPIDANSE las fotocopias de todos el proceso a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EVELY BUSTO LUNA
APODERADO: EST. LEIDY NATALIA NIETO CARDOZO
DEMANDADO: EDGARD MAURICIO MONJE PARRA
RADICACION: 18001400300420190060500
INTERLOCUTORIO: 52

Vencido el término de traslado a la parte actora dentro del proceso de la referencia, el Juzgado conforme a lo indicado en el art. 392 del CGP, procede a señalar fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia pública, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las 3:00 de la tarde, del día quince (15) de abril de 2021, para cumplir con la etapa procesal ordenada por la normas antes mencionada.

Prevéngasele a las partes para que en la diligencia de audiencia presenten los documentos y los testigos que pretendan hacer valer.

SEGUNDO: CÍTESE las partes para que absuelvan interrogatorio, de no hacerlo se dará aplicación a lo previsto en el art. 205 del CGP.

TERCERO: DECRÉTESE las siguientes pruebas:

De la parte Demandante:

Documental: Téngase como prueba los siguientes:

- Titulo ejecutivo letra de cambio por valor de \$4.000.000=
- Titulo ejecutivo letra de cambio por valor de \$5.000.000=

La parte Demandada no solicitó pruebas.

CUARTO: RECONOCER personaría a la Estudiante de Derecho adscrita al consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonia, LEIDY NATALIA NIETO CARDOZO con código #0127009038, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al memorial que antecede y certificación expedida por la dirección de Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinten (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE ARBEY AGUDELO PRIETO
APODERADO: DRA. RUDY LORENA AMADO B.
DEMANDADO: JUAN DAVID TELLO QUIMBAYA
RADICACIÓN: 18001400300420090063900
SUSTANCIACIÓN: 53

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro de los procesos ejecutivos radicados bajo el número 2018-712 que se tramita en este mismo Juzgado, siendo demandante LUIS ALBERTO SARMIENTO TORRES contra JUAN DAVID TELLO QUIMBAYA identificado con c.c. 1.117.522.416.

Líbrese el oficio respectivo conforme lo indica el art. 466 del CGP.

CUMPLASE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinten (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE ARBEY AGUDELO PRIETO
APODERADO: DRA. RUDY LORENA AMADO B.
DEMANDADO: JUAN DAVID TELLO QUIMBAYA
RADICACIÓN: 18001400300420090063900
INTERLOCUTORIO: 60

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: CANCELAR a favor de la apoderada de la parte demandante doctora RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, identificada con c.c. 40.612.383 todos los títulos judiciales obrantes en el proceso y los que se alleguen hasta la concurrencia de la liquidación de crédito.

Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE ALCIDES ANTURI GUEVARA

DEMANDADO: JAVIER ALONSO RIVAS HERNANDEZ

RADICADO: 18001400300420190065300

INTERLOCUTORIO: 67

El demandado en memorial que antecede solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y solicita el pago de los títulos descontado de su salario.

Revisado el expediente, se observa que la solicitud de terminación presentada por el ejecutado no cumple con los requisitos contemplados en el art.461 inciso 3 del CGP, ya que no se adjuntó la liquidación de crédito actualizada con los respectivos abonos.

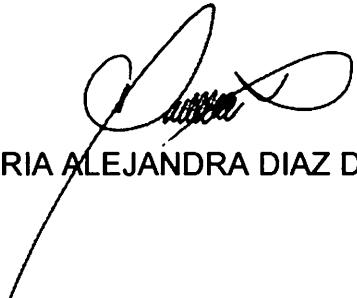
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por el extremo pasivo conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: MELISA LOSADA
DEMANDADO: RICARDO CRUZ LOSADA
RADICACIÓN: 180014003004202000009700
INTERLOCUOTRIO: 74

De conformidad con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, memorial que viene coadyuvado por el demandado.

Este despacho considerara procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y al tenor de lo indicado en el art. 314 del C.GP, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme al memorial que antecede.

SEGUNDO: SIN condena en costas.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme el presente auto, previa las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE GARANTIA MOBILIARIA. PAGO DIRECTO.
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A –COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO.
APODERADO: DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO: YEISON ANDRES VAQUIRO PLAZAS
RADICACIÓN: 18001400300420200038100
INTERLOCUTORIO:84

El Juzgado Cuarenta y tres Civil Municipal der Bogotá, remitió por competencia la presente solicitud de conformidad con el art. 28 del CGP.

RCI COLOMBIA S.A –COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, promueve proceso de ejecución con garantía mobiliaria, contra YEISON ANDRES VAQUIRO PLAZAS con el fin de lograr el pago directo de la obligación # 1000418511, solicitando la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas DVU084 que respalda la obligación.

Con la demanda se aportó contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria del vehículo de placa DVU084 de donde se desprende la existencia de la obligación que reclama a su favor, conforme lo establecido en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con los Decretos 1835 de 2013 y 400 de 2014.

Acredito el acreedor con los documentos nos adjuntos al libelo introductorio, que ha realizado los trámites previos para iniciar la presente solicitud, conforme lo establecido en el art. 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2013, Decreto 400 de 2014 y Resolución 834 de 2014, para lo cual anexa: (i) comprobante de remisión de correo electrónico al deudor y acuse de recibido de la comunicación de entrega dirigida al deudor garante, acerca de la ejecución; (ii) comprobante de remisión de correo electrónico y acuse de recibido de la comunicación de entrega voluntaria dirigida al deudor garante; (iii) Comunicación de la solicitud de entrega voluntaria y (iv) formulario de ejecución de la garantía mobiliaria y su constancia de inscripción.

La demanda reúnen los requisitos generales y especiales para esta clase de proceso, de igual forma se agotaron los trámites previos exigidos y se advierte que por el domicilio del demandado, éste Despacho es competente para conocer la acción, por lo que se procederá a su admisión, en consecuencia se,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EJECUCION ESPECIAL "PAGO DIRECTO" de APREHENSION y posterior ENTREGA DEL VEHICULO de placa DVU084 de propiedad del señor YEISON ANDRES VAQUIRO PLAZAS presentada por RCI COLOMBIA S.A –COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderada judicial.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

SEGUNDO: Dese el trámite previsto en los artículos 57,58 y 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con los Decretos 1835 de 2013 y 400de 2014.

TERCERO: ORDENAR la inmovilización del vehículo marca RENAULT, de placa DVU084, modelo 2018, línea NUEVO LOGAN, servicio particular, color Gris Comet, chasis # 9FB4SREB4JM768463, motor # A812Q012220, de propiedad de YEISON ANDRES VAQUIRO PLAZAS.

Para el perfeccionamiento de la medida, librese oficio a la Policía Nacional, sección de automotores, con el fin de que se logre su retención.

CUARTO: Una vez inmovilizado el vehículo, se procederá a la entrega de acuerdo con el art. 68 de la Ley 1676 de 2013

QUINTO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

SEXTO: TENER como dependientes judiciales a las siguientes personas: ALVARO CARLOS ALVAREZ RODRIGUEZ con c.c. No. 1.100.624.765, ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, con c.c. No. 79.798.491 de Bogotá, LINA MARIA BAYONA ROJAS con c.c. No. 1.032.460.938, BAYRON DUVAN TAPIA DIAZ con c.c. No. 1.010.220.694 con T.P. No. 306.286 del C. S. de la J., MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO con c.c. No. 1.013.657.229, JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS con c.c.No. 1.033.798.595, JULIO CESAR JIMENEZ GUZMAN con c.c. No. 1.030.555.505, quienes se encuentran autorizados para revisar la solicitud de aprehensión, retirar la misma, desglose y retiro de oficios.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la doctora CAROLINA ABELLO OTALAORA, identificada con c.c. 22.461.911 y T.P.# 129.978 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc